

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **001**

Fecha Estado: 07/07/2023

Página: **1**

| No Proceso              | Clase de Proceso     | Demandante                            | Demandado                                      | Descripción Actuación   | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|----------------------|---------------------------------------|--|---|------------|-------|-------|
| 05607408900120220025000 | Despachos Comisorios | CASA HACIENDA<br>CONSTRUCTORA SAS     | CLETO MARCELINO<br>CARDONA                     | Auto que ordena cumplir comisión                              | 06/07/2023 |       |       |
| 05615400300320230000200 | Ejecutivo Singular   | HOTEL ROYAL ELIM<br>INTERNACIONAL SAS | ULTRA AIR SAS                                  | Auto niega mandamiento ejecutivo                              | 06/07/2023 |       |       |
| 05615400300320230000300 | Sucesion             | MARIA ELENA CASTRO<br>VILLADA         | BERTA MARIA GUTIERREZ<br>DE VILLADA (CAUSANTE) | Auto rechaza demanda<br>POR COMPETENCIA. REMITE A FAMILIA     | 06/07/2023 |       |       |
| 05615400300320230000700 | Ejecutivo Singular   | BANCOLOMBIA S.A.                      | NERY ALEXANDRA ROJAS<br>MENDOZA                | Auto libra mandamiento ejecutivo<br>Libra mandamiento de pago | 06/07/2023 |       |       |
| 05615400300320230000700 | Ejecutivo Singular   | BANCOLOMBIA S.A.                      | NERY ALEXANDRA ROJAS<br>MENDOZA                | Auto decreta embargo  | 06/07/2023 |       |       |



## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Seis (6) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO No.** 056154003003-2023-00007 00

**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA

**DEMANDADO:** NERY ALEXANDRA ROJAS MENDOZA

**ASUNTO: (I) No. 006** Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de Mínima Cuantía instaurada por BANCOLOMBIA S.A., en contra de NERY ALEXANDRA ROJAS MENDOZA.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligada a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar, pero se encuentra que ya ha realizado las afirmaciones correspondientes en la demanda.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagarés] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en

los artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

### **RESUELVE**

1° Librar mandamiento de pago a favor BANCOLOMBIA S.A., en contra de NERY ALEXANDRA ROJAS MENDOZA por las siguientes sumas y conceptos:

A) Por la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$9'700.358), contenida en el pagaré 4120090050, firmado el 2 de enero de 2023; más los intereses moratorios sobre la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$9'700.358) correspondiente al capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 03 de enero de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

B) Por la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$9'570.194), contenida en el pagaré firmado el 06 de junio de 2022; más los intereses moratorios sobre la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$9'570.194) correspondiente al capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 06 de febrero de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

-Sobre las costas se resolverá oportunamente.

2. Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

3. Para representar a la parte demandante, se reconoce personería a HINESTROZA & COSSIO SOPORTE LEGAL SAS. representada por el abogado JUAN CAMILO HINEZTROZA ARBOLEDA, portador de la T.P. 136.459, en virtud del endoso

conferido, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos valor base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

**NOTIFIQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'VMS P' or similar, written in a cursive style.

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Seis (6) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO No.** 056074089001202200250 00

**DEMANDANTE:** CASA HACIENDA CONSTRUCTORA S.A.S.

**DEMANDADO:** CLETO MARCELINO CARDONA

**ASUNTO: (I) No. 006** Se abstiene de librar mandamiento de pago

Dese cumplimiento a la presente comisión, proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de El Retiro.

En consecuencia y dadas las facultades de subcomisionar otorgadas por el comitente en auto del 30 de marzo de 2023, para la diligencia de aprehensión y secuestro del vehículo de placas DOS169, matriculado en la Secretaria de Movilidad de Rionegro y de Propiedad del demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Código General del Proceso inciso 3º, en concordancia con el párrafo del art. 595 lb., se comisiona al INSPECTOR DE TRANSITO DE RIONEGRO, a quien se le concede facultades para nombrar y posesionar al secuestre, fijarle honorarios provisionales hasta la suma de \$300.000 y todo lo pertinente con la diligencia.

Líbrese el despacho comisorio en tal sentido, al cual deberá anexársele copia del presente auto, de toda la actuación enviada.

**NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Seis (6) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO No.** 056154003003-2023-00002 00

**DEMANDANTE:** HOTEL ROYAL ELIM INTERNACIONAL S.A.S.

**DEMANDADO:** ULTRA AIR S.A.S.

**ASUNTO: (I) No. 003** Se abstiene de librar mandamiento de pago

La sociedad HOTEL ROYAL ELIM INTERNACIONAL S.A.S., presenta demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de la sociedad ULTRA AIR S.A.S., identificada con Nit. 901.428.193-1.

No obstante, lo anterior, consultado el RUES de la sociedad ULTRA AIR S.A.S., se tiene que la misma actualmente se encuentra en reorganización.

Así mismo, consultada la página de SuperSociedades, mediante comunicado de prensa del 15 de Junio de 2023, la entidad informa que la sociedad ULTRA AIR S.A.S., fue admitida al proceso de reorganización empresarial, mediante auto 2023-01-518280 del 14 de Junio de 2023, tal y como se observa en el siguiente enlace:

[https://www.supersociedades.gov.co/noticias/-/asset\\_publisher/atwl/content/proceso-ultra-air-s.a.s.?\\_com\\_liferay\\_asset\\_publisher\\_web\\_portlet\\_AssetPublisherPortlet\\_INSTANCE\\_atwl\\_assetEntryId=6263138&\\_com\\_liferay\\_asset\\_publisher\\_web\\_portlet\\_AssetPublisherPortlet\\_INSTANCE\\_atwl\\_redirect=https%3A%2F%2Fwww.supersociedades.gov.co%2Fnoticias%3Fp\\_p\\_id%3Dcom\\_liferay\\_asset\\_publisher\\_web\\_portlet\\_AssetPublisherPortlet\\_INSTANCE\\_atwl%26p\\_p\\_lifecycle%3D0%26p\\_p\\_state%3Dnormal%26p\\_p\\_mode%3Dview%26\\_com\\_liferay\\_asset\\_publisher\\_web\\_portlet\\_AssetPublisherPortlet\\_INSTANCE\\_atwl\\_cur%3D0%26p\\_r\\_p\\_resetCur%3Dfalse%26\\_com\\_liferay\\_asset\\_publisher\\_web\\_portlet\\_AssetPublisherPortlet\\_INSTANCE\\_atwl\\_assetEntryId%3D6263138](https://www.supersociedades.gov.co/noticias/-/asset_publisher/atwl/content/proceso-ultra-air-s.a.s.?_com_liferay_asset_publisher_web_portlet_AssetPublisherPortlet_INSTANCE_atwl_assetEntryId=6263138&_com_liferay_asset_publisher_web_portlet_AssetPublisherPortlet_INSTANCE_atwl_redirect=https%3A%2F%2Fwww.supersociedades.gov.co%2Fnoticias%3Fp_p_id%3Dcom_liferay_asset_publisher_web_portlet_AssetPublisherPortlet_INSTANCE_atwl%26p_p_lifecycle%3D0%26p_p_state%3Dnormal%26p_p_mode%3Dview%26_com_liferay_asset_publisher_web_portlet_AssetPublisherPortlet_INSTANCE_atwl_cur%3D0%26p_r_p_resetCur%3Dfalse%26_com_liferay_asset_publisher_web_portlet_AssetPublisherPortlet_INSTANCE_atwl_assetEntryId%3D6263138)

Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso indicar que de conformidad con lo previsto en la Ley 1116 de 2006, uno de los efectos del auto que admite proceso de reorganización empresarial, es que no pueden admitirse ni continuar demandas de ejecución en contra de la sociedad admitida en proceso de reorganización así:

**“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO.** A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro

*que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.”*

(...)

Visto lo anterior, no es procedente librar mandamiento de pago en contra de la sociedad ULTRA AIR S.A.S, puesto que, como se indicó, fue admitida en proceso de reorganización empresarial, lo que conlleva las consecuencias previstas en la norma citada, por lo que la sociedad HOTEL ROYAL ELIM INTERNACIONAL S.A.S., deberá acudir ante la Superintendencia De Sociedad a hacer valer su crédito, dentro del proceso de reorganización empresarial que allí se adelanta.

En consecuencia, El Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Archivar las presentes diligencias, previa las anotaciones correspondientes.

#### **NOTIFIQUESE**



**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Seis (6) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO No.** 056154003003-2023-00003 00

**INTERESADOS:** MARIA ELENA CASTRO VILLADA Y OTROS

**CAUSANTE:** BERTA MARIA GUTIERREZ DE VILLADA

**ASUNTO: (I) No. 005** Rechaza por competencia por la cuantía.

Correspondió por reparto la demanda de sucesión de la causante BERTA MARIA GUTIERREZ DE VILLADA, adelantada por los señores MARIA ELENA CASTRO VILLADA, JAIME ANDRES VILLADA CASTRO, LUISA FERNANDA VILLADA CASTRO, LUZ MARY VILLADA GUTIERREZ, LETICIA VILLADA GUTIERREZ, MARLENY VILLADA GUTIERREZ, HECTOR DORANCE VILLADA GUTIERREZ, BLANCA NELLY VILLADA GUTIERREZ, JORGE ADRIAN VILLADA TABARES, CESAR AUGUSTO VILLADA TABARES, sin embargo, observa que este Despacho no es el competente para conocer de la misma.

Lo anterior, por cuanto se trata de un proceso de sucesión en el que la competencia por el factor de la cuantía se determina por el valor de los bienes relictos y conforme al artículo 17 del C.G.P. la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, se determina así:

*“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

*...2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”*

A su turno, el artículo 25 del ídem, dispone:

*“...Son procesos de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a **ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)**.”*



*El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda...” (Subrayada intencional).*

En este evento, desde la presentación de la demanda, los interesados señalan que el presente asunto es de mayor cuantía, lo que se puede verificar de los mismos anexos allegados, pues el certificado de impuesto predial del que se menciona es el único bien de la sucesión, contiene un valor por avalúo catastral superior a los \$254.000.000.

Así procede a declararse la incompetencia conforme a las normas antes citadas, por lo que se ordena el envío al competente, que en este caso es el Juez de Familia de Rionegro (reparto), para lo de su conocimiento.

En consecuencia, El Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA INCOMPETENCIA** para conocer la presente SUCESION INTESTADA de la causante BERTA MARIA GUTIERREZ DE VILLADA, por el factor de la cuantía

**SEGUNDO:** Remítase el presente proceso al Juez de Familia de Rionegro (reparto), competente para conocer y decidir la acción propuesta.

**NOTIFIQUESE**



**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**  
**JUEZ**